

**RIA-AFC-1386-19** 

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

#### **VISTOS, RESULTA:**

Que la Firma de Contadores Públicos Independientes, AMAYA LACAYO & COMPAÑÍA LIMITADA, ejecutó auditoría financiera y de cumplimiento en la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., por el período terminado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, para tal efecto se emitió el informe de auditoría financiera y de cumplimiento de fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve, al que se le asignó el código de referencia-AFC-05-011-19. Cita el referido informe que los objetivos de la auditoría consistieron en: a) Emitir una opinión profesional independiente sobre si los estados financieros de la empresa estatal auditada, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, su situación financiera, por el año terminado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete y los resultados de sus operaciones y flujos de efectivo por el año terminado a esa fecha, de acuerdo con Principios de Contabilidad Gubernamental de Nicaragua. b) Emitir un informe con respecto al control interno de la CNPC. c) Emitir una opinión con respecto al cumplimiento por parte de la administración de la CNPC, con los términos de convenios, contratos, leyes, y regulaciones aplicables; y d) Determinar si la CNPC ha tomado las acciones correctivas adecuadas sobre las recomendaciones de informes de auditoría previas internas o externas si las hubiere. Por otro lado, refiere dicho informe que la auditoría fue realizada de acuerdo a las Normas de Auditoría Gubernamental (NAGUN), emitidas por la Contraloría General de la República y en ausencia de estas para evaluar determinadas situaciones, se recurrió en primer lugar a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA'S), emitidas por la Federación Internacional de Contadores Públicos (IFAC por sus siglas en inglés), y a las Declaraciones sobre Normas de Auditoría del AICPA, en caso de no existir NIA'S. En materia del debido proceso, refiere el informe del caso de autos, que en cumplimiento con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en sus artículos 51 al 54, en fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, se notificó el inicio del trabajo de auditoría a las siguientes personas: Carmen del Socorro Reyes García, presidenta de la junta directiva; María José Martínez Aguilar, secretaria de la junta directiva; Edgard Einstein Murillo Hurtado, asesor legal; Martha Mercedes López Reyes, responsable de adquisiciones; Danoris María Moya Garay, administradora financiera y Silvio José Aburto Urbina, contador general, todos ellos de la empresa auditada. Que se notificó los resultados preliminares a los servidores de la CNPC, vinculados con las operaciones auditadas, brindando el plazo establecido, a fin de que se presenten alegatos sustentados y documentados, los que fueron analizados y tomados en consideración en el presente informe de auditoría conforme el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Refiere el informe que sobre la base del artículo 58 de la precitada ley orgánica, en fecha diez de abril del año dos mil diecinueve, se remitió a la ingeniera Carmen Reyes García, presidente de la junta directiva de la CNPC, para su revisión y aprobación el borrador del informe, quien en fecha veintitrés de abril envió comunicación en la que acepta el contenido del informe



**RIA-AFC-1386-19** 

en borrador y la aprobación de su envío a la CGR. Que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas Privadas de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República en fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, emitió dictamen técnico producto de la revisión efectuada a dicho informe.

### I.- RELACIÓN DE HECHO

Refiere el Informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicado los procedimientos de rigor los resultados conclusivos son: A) La opinión en cuanto a los estados financieros de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., presenta razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera de la CNPC, así como los resultados de sus operaciones y su flujo de efectivo, por el período terminado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, de conformidad con los Principios de Contabilidad Gubernamental de Nicaragua. B) Respecto al control interno, se determinaron varios hallazgos, siendo éstos: i) Los terrenos correspondientes a la Planta Productora de Cemento, presenta costos no actualizados y problemas legales; ii) La ubicación del servidor principal de la entidad auditada no es segura; iii) Los sistemas de información están desarrollados en plataforma obsoleta; iv) Los sistemas de información permiten nomenclatura y longitud simple en las contraseñas de acceso de los usuarios; v) Los sistemas de información carecen de bitácoras de transacciones que se realizan en ellos; y, vi) La estructura de red de datos con cables sueltos. D) Por lo que hace al seguimiento de las recomendaciones, se evidenció que de seis recomendaciones presentadas en informe de auditoría del año anterior, la administración de la CNPC, ha implementado únicamente cuatro (4) recomendaciones, quedando pendiente de implementar dos de ellas; E) El resultado de las pruebas de cumplimiento, la firma señaló que la entidad auditada cumplió con las leves y regulaciones aplicables.

#### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Que en el presente caso, se trata de una auditoría financiera y de cumplimiento que fue previamente autorizada por este Consejo Superior de la Contraloría General de la República sobre la base del artículo 9, numeral 1) de la ley orgánica de este ente fiscalizador que otorga como atribución y función la de calificar, seleccionar, registrar y autorizar la contratación de manera exclusiva, de firmas de contadores públicos independientes, para efectuar auditorías gubernamentales independientes en las entidades y organismos sujetos a control, y supervisar sus labores, así como evaluar el trabajo de auditoría previamente autorizado. En concordancia con esa disposición legal, el artículo 69 de la precitada ley orgánica dispone que la labores de auditoría de la firma contratada estarán sujeta a la evaluación y aceptación por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas establecidas para tal fin. La firma contratada deberá mantener bajo su custodia y resguardo por un período de diez años los papeles de trabajo de la auditoría realizada. En el caso de autos, tales presupuestos se cumplieron razón por la cual y en cumplimiento del artículo 95 de la ya referida ley orgánica debemos pronunciarnos sobre el contenido y resultados de la



RIA-AFC-1386-19

auditoría, pues bien, en el presente caso debemos considerar el informe técnico emitido por la Dirección de Auditorías Internas y Firmas Privadas de la Dirección General de Auditoría que concluye que se ha llegado a los mismos términos de la Firma y que se está de acuerdo con los resultados del examen, lo cual presenta opinión no calificada. es decir, que los estados financieros no presentan ninguna salvedad. Que en vista que los resultado de la auditoría objeto de la presente resolución administrativa, concluyeron que no se determinaron incumplimientos de ley en las operaciones auditadas, solamente se identificaron debilidades de control interno determinadas como hallazgos, que no constituyen elementos suficientes para ordenar la realización de una auditoría ni determinar responsabilidades para los servidores públicos inmersos en las operaciones auditadas; no obstante, por esas debilidades de control interno, se deberá ordenar a la máxima autoridad de la empresa auditada la implementación de las respectivas recomendaciones de auditoría, dado que estas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental, para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control Interno y Gestión empresarial. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad razonable en todas las operaciones que coadyuvará a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos de la entidad, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas, para lo cual se les establecerá un plazo razonable para el cumplimiento de las mismas, el que será de noventa (90) días, por lo que así se deberá resolver.

#### **POR TANTO:**

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 numerales 1), 6) y 12), 69 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

#### **RESUELVEN:**

PRIMERO:

Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha diez de febrero del año dos mil diecinueve, de referencia-**AFC-05-011-19**, derivado de la revisión practicada a los estados financieros de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., terminado al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por la Firma de Contadores Públicos Independientes, AMAYA LACAYO & COMPAÑÍA LITIMIDA.

**SEGUNDO:** 

No hay méritos para ordenar la ejecución de auditoría sobre las debilidades de control interno ni para determinar ningún tipo de responsabilidad a servidores o ex servidores públicos de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., nominados en el Vistos, Resulta de la presente resolución administrativa.



**RIA-AFC-1386-19** 

TERCERO:

Se autoriza a la Firma de Contadores Públicos Independientes, AMAYA LACAYO & COMPAÑÍA LITIMIDA, remitir el referido informe a la máxima autoridad administrativa de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A.,

CUARTO:

Remítase certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la Compañía Nacional Productora de Cemento, S.A., ENATREL, para los efectos de correspondan, sobre todo cumplimiento para el de recomendaciones derivadas de la presente auditoría, para lo cual dispondrá de noventa días para su implementación y dentro de dicho plazo deberá disponer de treinta días para recomendaciones no implementados derivadas de auditoría anterior, debiendo de informar sobre ello una vez vencidos dichos

plazos, so pena de responsabilidad.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse otras responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

> Dra. María José Mejía García Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo Miembro Propietario del Consejo Superior

XM//FJGG/LARJ M/López